



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

TRD – 2020-130.15.2.56

Palmira, 20 de noviembre de 2020

PARA: **JUAN BERNARDO DUQUE JARAMILLO**
Secretario de Planeación

DE: **GERMÁN VALENCIA GARTNER**
Secretario Jurídico

PARA SU INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	JILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

Cordial Saludo.

A la Secretaría Jurídica fue allegada Nota Interna TRD - 2020-160.8.1.493 proveniente de la Secretaría de Planeación bajo su regencia, a través de la cual requiere “asesoría y direccionamiento en las acciones jurídicas y disciplinarias” que deban emprenderse con ocasión de las irregularidades reseñadas en el mismo oficio y que se suscitaron durante el periodo del alcalde inmediatamente anterior. Este Despacho conceptuará sobre lo deprecado en ejercicio de las atribuciones que se desprenden del artículo 7 del Decreto Extraordinario 213 de 2016, precisando que las disquisiciones y conclusiones que aquí se plasman constituyen todo caso un criterio orientador, es decir, no es vinculante para la dependencia destinataria, quien estará en la libertad de ajustarse o sustraerse de la posición jurídica de este Despacho; en este último caso deberá comunicarse a esta Oficina las razones en las que se funda su inobservancia.

Para efectos de dilucidar algunos aspectos relativos a las acciones que puede adelantar desde la Oficina de Planeación frente a situaciones que devienen en responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal del servidor público y renglón seguido se vaciarán algunas consideraciones acerca de los cargos o irregularidades que se le endilgan a la gerencia de planeación durante el pasado período constitucional.

1. De la responsabilidad del servidor y el deber de denunciar

Según los hechos narrados en su solicitud la Secretaría de Planeación tiene la convicción de adelantar las gestiones para que se investigue, procese, juzgue y, de existir mérito, se sancione por parte de la autoridad competente a los responsables de las irregularidades alertadas en su Oficio. A priori entonces la Dependencia a su cargo deberá discernir para cada una de las faltas administrativas halladas la naturaleza de la responsabilidad que se origina para el servidor, verbigracia, responsabilidad penal para el evento en que la conducta del funcionario se adecue a los punibles del ordenamiento jurídico por atentar contra los bienes jurídicos tutelados, caracterizada además por su alto grado de trascendencia y reproche social;



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

responsabilidad disciplinaria, cuando la conducta esté en contradicción con los deberes y prohibiciones del servidor público o esté tipificada expresamente por el derecho disciplinario, en tal sentido, su comisión perturba el ejercicio de las funciones adscritas al empleo público que ocupa el inculpaado y por consiguiente la gestión y la buena marcha de administración en el marco de los cometidos estatales; responsabilidad fiscal para quien realice gestión fiscal, a cuya conducta dolosa o gravemente culposa se le imputa el daño patrimonial al Estado.

Dado que la Secretaría de Planeación es la autoridad territorial del sector de conformidad con las atribuciones que detenta, se presume depositaria del conocimiento sobre los asuntos y negocios en la materia y en tal acepción está en capacidad de advertir sobre las irregularidades acaecidas otrora que pueden comprometer la responsabilidad para el secretario de turno y los funcionarios inmiscuidos. Asimismo, por tratarse de funciones desplegadas por quien lo antecedió en su investidura en ejercicio de las mismas, su Despacho tiene solvencia no solo para calificar la gerencia y las decisiones administrativas, sino además para distinguir las incidencias que tiene el obrar del titular sobre el erario (responsabilidad fiscal) y si su conducta es constitutiva de delito o falta disciplinaria; sobre la última, es debe expresarse que el Secretario de Planeación sabe de antemano los cánones disciplinarios a los que debe ajustar el desempeño de las funciones que le son predicables y en cuyo desconocimiento se estaría incurrido en faltas sancionables por los autorizados por la ley para ejercer la acción disciplinaria.

Ahora bien, frente a la asesoría que requiere en torno a las acciones jurídicas que deben impulsarse, es menester indicarle que no hay actuaciones administrativas que pueda adelantar propiamente en el seno de su Secretaría, sin embargo, una vez se haya discurrido sobre la naturaleza de las responsabilidades y los sujetos a quienes son atribuibles debe denunciarse dicha tesitura ante los órganos competentes. Para mayor claridad del marco jurídico, ut infra se expone de manera lacónica la transversalidad de la denuncia para los diversos escenarios donde la conducta oficial es generadora de responsabilidad.

(i) Responsabilidad Penal

La denuncia penal es la obligación constitucional que dimana del Artículo 95-7 Superior, que impone a todo ciudadano, indiscriminadamente, el deber de poner en conocimiento al ente investigativo-acusatorio de la comisión de la conducta delictiva, ello quiere significar que quien la signa no tiene otro objeto que la pulsión sobre el titular de la acción penal (Fiscalía General de la Nación), para que sea éste último el que avoque conocimiento de los hechos, instruya la etapa de investigación y acuse ante el juez penal los hechos jurídicamente relevantes para el caso concreto. De vislumbrarse que los hechos de los que tiene conocimiento tienen visos de punibles, deberá incoar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como presuntos autores (concurso heterogéneo) o partícipes.

Frente a la denuncia en el ámbito del derecho penal se pone de manifiesto que las disposiciones que reglan su interposición y las formalidades a las que está sujeta están condensadas en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), particularmente en el artículo 67 y subsiguientes. Este acto a diferencia



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

de la querrela no es desistible, toda vez que su finalidad desborda los móviles individuales de quien lo ejercita ostentando una indubitable connotación de interés público.

(ii) Responsabilidad disciplinaria

El poder disciplinario erige una de las modalidades del ius puniendi del Estado que como previamente se esclareció se enfila a la prevención o corrección del servidor público que incurra en conductas tipificadas como faltas disciplinarias; la Procuraduría General de la Nación es el titular del poder disciplinario preferente con las preeminencias a las que alude el artículo 3 de la Ley 734 2002, así como lo ostentan las personerías respecto a los órganos de control interno disciplinario. En ese orden de ideas, en su calidad de Secretario de Planeación deberá informar a la autoridad competente para ejercer la acción disciplinaria de los hechos constitutivos de falta disciplinaria de consuno con los artículos 69, 70 y el numeral 24 del artículo 34 del estatuto en comento, que eleva a categoría de deber imperioso de los servidores públicos el poner en conocimiento a las autoridades al margen de las conductas delictivas, aquellas que configuren contravenciones y faltas disciplinarias.

(iii) Responsabilidad fiscal

Es aquella que nace para el funcionario de la confluencia de tres elementos explicitados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: 1. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado 2. Un daño patrimonial al Estado 3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. El procedimiento de responsabilidad fiscal tiene por objeto el desagravio del daño, deterioro o menoscabo irrogado al patrimonio público por quien ejercita la gestión fiscal a título de dolo o culpa grave; servidores públicos o personas de derecho privado que incidan, concurren, participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción del hecho lesivo.

Este procedimiento discurre en sede de las contralorías, motivo por el cual, como sujeto de vigilancia de estas, deberá alertar a esa instancia del detrimento imputable a la conducta oficial a fin de que incoe el proceso de responsabilidad fiscal, con arreglo a lo prescrito en el artículo 8 Ibidem. Para tal evento no debe obviar que el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, con vigencia diferida al 1 de julio del siguiente año, compele además a la denuncia de contravenciones, en cuyo alcance podría entenderse sumadas las conductas que tuvieren por efecto un desmedro patrimonial para el Estado.

Esta Secretaría se abstendrá de disertar sobre el contencioso de repetición contra servidores públicos, comoquiera que en su escrito no informa de medios de control en trámite atribuibles a las irregularidades enlistadas con alta vocación de prosperidad o de casos en los que el sentenciador fulminó condenando patrimonialmente al ente territorial con fundamento en las mismas anomalías.

Por otro lado, sobre las irregularidades puestas de relieve en su oficio, este Despacho agregará algunas reflexiones generales sobre las mismas, las cuales se expondrán a continuación.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

PROCESO: CONCEPTO DE USO DEL SUELO

Como bien lo manifiesta los conceptos de uso del suelo acuñaron su definición del Decreto Nacional 1203 de 2017 compilado en el Decreto 1077 de 2015, según la cual son dictámenes escritos que informan a su petente del uso o usos permitidos en los instrumentos de planificación, destacando además que dicho pronunciamiento no concede derechos ni impone obligaciones, es decir, no constituye un acto administrativo como si lo erige la licencia urbanística. En ejercicio de esta función, la Oficina de Planeación no profiere decisiones con efectos jurídicos para el interesado o frente a terceros, el dictamen es en clave de concepto a que refiere el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; por lo anterior, prima facie, podría declararse la futilidad de la conducta en el ámbito del derecho punitivo, sin embargo, el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, reza:

“Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”
(subrayas fuera de texto)

El objeto material del tipo penal precitado comprende también la emisión de conceptos o dictámenes por lo que la autoridad a quien se le endilga los conceptos de uso del suelo con desconocimiento del Plan de Ordenamiento Territorial podría estar incurso en las sanciones previstas en el mismo, cuandoquiera que se verifique que los pronunciamientos son ostensiblemente contrarios a las normas urbanísticas, es decir, sean fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario.

Finalmente, llama la atención que sea el titular de la Subsecretaría de Planeación Territorial quien haya emitido el concepto de uso del suelo habida cuenta de que el numeral 3. del artículo 2.2.6.1.3.1 facultó a curadores urbanos y a la Oficina de Planeación para surtir esta actuación, empero esta última obra a través del Secretario de Planeación para el Municipio de Palmira y no por conducto del Subsecretario de Planeación Territorial, salvo que el Decreto Extraordinario 213 de 2016 hubiera designado a este órgano para que cumpliera con la función de conceptuar sobre los usos del suelo, evento que no se concretó en su tenor. Por lo anterior, resulta polémica la decisión del Subsecretario de Planeación Territorial predecesor de arrogarse la atribución de expedir conceptos de uso del suelo, cuando no es custodio de esa función, conforme a las normas orgánicas de la estructura administrativa del ente territorial.

PROCESO: PLANES PARCIALES

Además de la reviviscencia de los planes parciales que no tuvo contemplación con el trámite de expedición que ordena el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 cuando acaeció el plazo al que se sujetó la vigencia y ejecución del acto administrativo, que a juicio de este Despacho es abiertamente contrario al ordenamiento jurídico, la delegación administrativa por virtud de la cual se defiere la competencia para expedir planes



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

parciales en el Secretario de Planeación también resulta controvertible, sin embargo, las razones exhibidas en el oficio que remite no son perentorias y no puede desglosarse de ellas la ilegalidad del acto o la comisión de una falta disciplinaria o penal.

Partiendo de la base de que las autoridades en virtud de la delegación administrativa pueden transferir sus competencias a otras que por regla general obedece a un criterio de jerarquía, con excepción de aquellas de las que se predique una interdicción legal, afirma estar prohibido el uso de la técnica de manejo administrativo sobre la expedición de planes parciales aduciendo que el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 315 Superior constriñen al burgomaestre a ejercer de manera exclusiva las competencias asignadas por la ley y en consecuencia, los planes parciales, por ser una función de génesis en la Ley 388 de 1997, no podría el Alcalde delegarla.

Esta Secretaría converge en que no es una potestad pasible de delegación, no obstante, disiente del raciocinio con el que sustenta la reprochabilidad de las resoluciones emitidas por el otrora Secretario de Planeación. La delegación administrativa podría estarle censurada al Alcalde en lo relativo a la adopción de planes parciales por la tipificación de dos de las prohibiciones arraigadas en la Ley 489 de 1998 en armonía con la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, a saber:

“Artículo 11. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.”

Sobre el numeral 1° este Despacho pone en su consideración que los planes parciales por definición son auténticos instrumentos reglamentarios, pese a gozar de particularidades, comoquiera que los mismos no son expedidos en uso de una facultad soberana del alcalde, a contrario sensu, son normas que tienen asidero en las disposiciones del Acuerdo Municipal que determina el Plan de Ordenamiento Territorial. En tal acepción, hay atisbo de tratarse de la expedición de un reglamento que, si bien no sigue el canon de desarrollar en detalle los trámites, plazos y ritos en aras de efectivizar un precepto contenido en el caso de los alcaldes en un Acuerdo, versa en el desarrollo y complementación de las previsiones del POT a nivel de escala o sobre una porción delimitada del territorio orientada por la norma que le sirve de bastión; por lo anterior, es plausible manifestar que aun cuando la reglamentación está sometida a normas especiales que amplifican la capacidad dispositiva del alcalde, lo cierto es que son normas de naturaleza general, impersonal y abstracta, que desarrollan y complementan un plan que se instrumentaliza mediante acuerdo y por consiguiente se estaría delegando la disposición de reglamentos, que explícitamente prohíbe el artículo 11 ibidem.

Desde otro ángulo, la delegación administrativa de la adopción de planes parciales podría ser como lo expresa, prohibida por la naturaleza del asunto que se traslada, lo cual se apuntala no en la interpretación que arguye de la exclusividad con que el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 ordena ejercer las competencias el artículo aunado al deber



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

constitucional de los alcaldes de cumplir con la Ley, en sentido lato, sino en el proceso de formación del acto administrativo, o en otras palabras en la reglamentación de las etapas que culminan con la adopción del adminiculo. De los estadios que debe visitar el trámite de expedición de un plan parcial, destaca este Despacho, que la Secretaría de Planeación, con arreglo al artículo 27 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 2181 de 2006 compilado en el Decreto 1077 de 2015, detenta funciones cruciales como la emisión de determinantes, revisar, aprobar y someter a concertación con la autoridad ambiental el proyecto de plan parcial por lo que no hay visos de buen derecho en concentrar adicionalmente la función de adoptar el plan parcial, comoquiera que en su proceso de formación requiere de la confluencia de múltiples autoridades en diferentes interregnos y sobre diversas materias que son garantía de la objetividad y del ejercicio libre de las competencias asignadas sin la predisposición que configuraría para la autoridad de planeación someter nuevamente el asunto a su decisión.

Por ese derrotero, atribuir la resolución de dos de las etapas de trámite de adopción de un plan parcial resquebraja los axiomas de eficacia y de moralidad que consigna el Artículo 209 Constitucional en consonancia con el artículo 83 Superior, por cuanto confiere a la Oficina de Planeación la prerrogativa de ratificar en otro estado la decisión de aprobatoria que de suyo contesta, cuando es del resorte del Alcalde pronunciarse sobre ella adoptando el plan parcial o absteniéndose de hacerlo erosionando la ecuanimidad.

Con todo, el problema jurídico que reposa sobre los planes parciales, aunque sea en materia de delegación administrativa, no ha sido decantado y las reflexiones acá trasegadas son interpretaciones en derecho de la Oficina Jurídica en torno a la intrínquilis enunciada para serle de utilidad a la Secretaría de Planeación, la cual de juzgarlo adecuado, deberá denunciar la irregularidad en los términos de este concepto y en consecuencia tomar determinaciones sobre los actos que presuntamente fueron expedidos con infracción de las normas de competencia.

PROCESOS: CONVENIO DERIVADO N°. 216197 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016 PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) MODERNO DE PALMIRA Y CONVENIO DERIVADO N°. 216197 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016 PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) MODERNO DE PALMIRA.

Es preciso manifestarle que la consulta en torno a los convenios suscritos escapa a la esfera competencial de esta Secretaría, que, aunque ejerce funciones de asesoría y soporte en materia jurídica, no es el órgano autorizado para pronunciarse sobre los actos negociales los cuales están adscritos a la Dirección de Contratación Pública, como se extrae de los numerales 2, 4 y 7 del artículo 43 del Decreto Extraordinario 213 de 2016, que transcribe:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Son funciones de la Dirección de Contratación Pública, las siguientes:

(...)

2. Preparar o revisar los contratos requeridos por el Municipio, verificando su legalización a través del cumplimiento de las normas contractuales, las políticas del Municipio, así como los documentos, pólizas de garantía, publicaciones y demás requisitos exigidos.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

(...)

4. Coordinar y brindar asesoría a las Dependencias del Municipio en el cumplimiento del manual de contratación, de manera especial en la definición de las especificaciones técnicas de los bienes o servicios a adquirir y de los estudios previos; así como la ejecución de cada una de las etapas dentro de los procesos de selección, elaborando los documentos y actos administrativos pertinentes, tales como pliegos de condiciones, adendas, resoluciones, actos de trámite contractual, respuesta a observaciones, evaluación de propuestas, comunicaciones a los interesados o proponentes.

(...)

7. Conceptuar sobre las consultas que eleven las diferentes Dependencias de la Administración Central en lo pertinente a la contratación...”

Es entonces plausible colegir que el objeto de su asesoría debe ser atendido por la Dirección de Contratación Pública, que en concordancia con sus competencias es la dependencia eximia para confeccionar y vigilar los contratos y convenios que resulten de interés para la Administración Central, así como para asesorar a las autoridades del Municipio en cualquiera de los estadios de la contratación (precontractual, contractual y poscontractual). En ese sentido, subraya el Despacho que el contrato estatal y los actos administrativos relativos al mismo, así como los actos separables de él son instrumentos incontrovertiblemente jurídicos, que sin embargo en el paradigma de distribución de competencias vigente son de cognición de la Dirección de Contratación Pública, que específicamente es el órgano consultor en esa área del derecho.

PROCESO: NORMA URBANÍSTICA

Sobre este pasaje se aviene el Despacho con lo esgrimido en la Nota Interna, el Plan de Ordenamiento Territorial se adopta mediante acto administrativo que goza de relativa inmutabilidad merced a que en la Ley 388 de 1997 y el decreto 1232 de 2020 compilado en el Decreto 1077 de 2015 acotó los mecanismos de configuración normativa a la revisión ordinaria por vencimiento de los contenidos y a las revisiones extraordinarias por las causas previstas en dichos estatutos. Las circulares que autorizó expedir el artículo 102 de la Ley de Ordenamiento Territorial a las autoridades locales de planeación no trascienden de ser interpretaciones del POT, y bajo ninguna óptica son producción normativa de la altura del instrumento básico de planificación o con la potencialidad de modificarlo, su función es dirimir las perplejidades hermenéuticas del mismo, cuando en su tenor no haya norma exactamente aplicable a un caso concreto o cuando adoleciera antinomias.

Como in fine prescribe el único inciso del mentado artículo, las circulares de planeación son conceptos con carácter de doctrina para orientar resolución de casos análogos, por ende distan de ser un vehículo para la alteración de los contenidos incardinados en un plan de ordenamiento territorial y se constituyen como fuente auxiliar para los curadores urbanos ante casos que urjan su aplicación.

PROCESO: PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

Sobre la contribución por participación en plusvalía, el Despacho coadyuva las irregularidades diagnosticadas por la Secretaría de Planeación que se suscitaron desde la de entrada en vigencia de la reglamentación acordal del tributo en el Municipio de Palmira a la fecha de la última acción urbanística que relaciona, por las razones que acertadamente expone. No es en vano prevenirle de la posible inmersión de los involucrados en responsabilidad fiscal por pretermitir la delimitación de las zonas y subzonas beneficiarias, el cálculo del efecto plusvalía, su liquidación (proceso de determinación del tributo) e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces receptores; así como su cobro en los eventos de exigibilidad de que trata el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto Ley 19 de 2012.

Así las cosas, a criterio de esta dependencia, la Secretaría de Planeación en concurso con la Secretaría de Hacienda deberá emprender el análisis de la viabilidad de adelantar los procesos de determinación del tributo y de recaudo ponderando entre otras circunstancias la prescripción de la acción de cobro y la contaminación de la base gravable; la primera de ellas no exige explayarse, pues la misma opera en materia tributaria por virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario que cercenó la prolongación indefinida de la prerrogativa de cobro de la Administración sobre deudas fiscales; la segunda si merece mayor explicación y es que la extemporaneidad de la determinación del tributo no es un aspecto nimio de cara a su legalidad, precisamente la Ley 388 de 1997 fijó plazos a los que sujetó cada una de las etapas de la determinación del monto por participar en la plusvalía en aras de blindar al contribuyente frente a la arbitrariedad y los retardos injustificados del aparato administrativo.

Este Despacho aconseja llevar adelante un estudio sesudo de cada uno de los casos particulares de los que se tenga conocimiento y sopesar la pureza de la base gravable para la determinación tributaria en sendos, comoquiera que el transcurso del tiempo desde el advenimiento de la acción urbanística hasta la fecha de expedición de algunos de los planes denunciados traduce un abismo temporal ostensible en el que por copiosas razones ajenas a la acción urbanística -externalidades- pudo ocurrir una inflación en el precio por metro cuadrado del inmueble que puede repercutir en la fidelidad del cálculo del efecto plusvalía; no es inusitado que en tal escenario el contribuyente impugne la decisión administrativa o persiga su anulación en sede judicial con alta vocación de prosperidad. Con ocasión del escollo que representa el asunto en la órbita de la prevención del daño antijurídico se le exhorta a evaluar el impacto que tiene la determinación tardía del tributo sobre la base gravable de la contribución por participación en la plusvalía.

PROCESO: ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

Adicional a lo expuesto se hace hincapié en la irregularidad esbozada en la Nota Interna TRD – 2020-130.15.2.32 emitida por esta Oficina, en la que alertó el yerro de la Secretaría de Planeación de avocar la competencia delegada por el Alcalde de turno que no advirtió a su vez la indelegabilidad del asunto deferido, que se hace palmaria en lo recitado por el artículo 101.1 de la Ley 142 de 1994, que preceptúa:

“Artículo 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.”



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

Sin otro particular, se remite el presente concepto jurídico emitido con el alcance atribuido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Redactor: Luis Miguel Torres Gallego – Contratista
Revisó: María Carolina Valencia Gómez – Contratista